



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/ RI/ 37/2023**

**INE/JGE161/2023**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/37/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA  
EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR**

[REDACTED]

Ciudad de México, 18 de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, los autos que integran el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/ 37/ 2023** interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Sancionador [REDACTED]

**G L O S A R I O**

**Actora, promovente,  
recurrente**

[REDACTED]

**Autoridad Instructora**

Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

**Autoridad Resolutora/Secretario Ejecutivo**

Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**DESPEN**

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

***Estatuto***

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

***Instituto/INE***

Instituto Nacional Electoral.

***JGE, Junta***

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

***Junta Distrital***

03 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

***Junta Local***

Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México.

***Ley de Medios***

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***LGIPE***

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***Lineamientos***

Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

***MAC/Módulo***

[Redacted]

***PLS***

Procedimiento	Laboral	Sancionador
[Redacted]		

***Vocal Ejecutivo Distrital***

[Redacted]

***Vocal del Registro***

[Redacted]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

**ANTECEDENTES**

**I. Inicio del procedimiento.** El 15 de diciembre de 2021, el Vocal Ejecutivo envió a la Autoridad Instructora el oficio INE/JDE03-CM/01990/2021, mediante el cual hizo de su conocimiento presuntas conductas infractoras atribuibles a la recurrente.

**II. Admisión.** El 26 de enero de 2022, la Autoridad Instructora dictó el auto de admisión e inicio del procedimiento de investigación, con el número de expediente INE/DJ/HASL/355/2021, en el cual se ordenó dar vista al área de investigación para que llevara a cabo las diligencias correspondientes con objeto de que recabara los elementos de prueba necesarios.

**III. Diligencias de investigación preliminar.** El 20 de mayo de 2022, la Autoridad Instructora solicitó informe al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en torno a los hechos denunciados.

Se tuvo conocimiento de que, el 17 de agosto de 2021, la Coordinación de Operación en Campo remitió el oficio INE/JLE-CM-4916/2021, firmado por el Vocal del Registro, en el que se informó [REDACTED] posteriormente, mediante el oficio INE/JLE-CM/07123-077123-2021, personal de la citada Vocalía informó [REDACTED]

**IV. Inicio del Procedimiento.** El 22 de junio de 2022, la Autoridad Instructora dio inicio al PLS, en el que se determinó que había elementos de convicción suficientes para acreditar las conductas posiblemente infractoras atribuibles a la recurrente consistentes en [REDACTED] conforme con lo previsto en el artículo 71, fracción XI del Estatuto.

**V. Admisión de pruebas en el procedimiento y término para alegatos.** El 20 de julio de 2022, la Autoridad Instructora emitió auto de admisión de pruebas en el procedimiento laboral sancionador en el que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cargo y descargo.

Después, el 25 de ese año emitió auto de término para alegatos, los que fueron formulados por la actora el 4 de noviembre de 2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

**VI. Cierre de instrucción del procedimiento.** El 31 de marzo de 2023, al no haber diligencias pendientes por realizar, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción en el PLS para que se formulara la resolución que en derecho correspondiera.

**VII. Resolución impugnada.** La Autoridad Instructora, remitió a la Autoridad Resolutora el expediente que nos ocupa a efecto de que se emitiera la determinación correspondiente.

Así, el 15 de mayo de 2023, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva resolvió el PLS, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Ha quedado acreditada la conducta relacionada con en el artículo 71, fracción XI, del Estatuto, [REDACTED]*

*SEGUNDO. Se impone a [REDACTED]*

*TERCERO. Notifíquese la presente resolución vía correo electrónico, en términos de lo establecido en el artículo 281, fracción I, del Estatuto.*

*(...)”*

**VIII. Presentación del recurso de inconformidad.** En contra de esa determinación, la parte actora, interpuso recurso de inconformidad el 1 de junio de 2023.

**IX. Turno.** En acuerdo de 5 de junio de este año, la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó formar el expediente respectivo; registrarlo con la clave **INE/RI/37/2023** y turnarlo a la DESPEN, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de la JGE.

**X. Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de 14 de septiembre 2023, se admitió el recurso de inconformidad presentado por la promovente y al no existir algún elemento de prueba por desahogar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Estatuto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; y 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior, al tratarse de un recurso de inconformidad en el que se controvierte una resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva que puso fin a un PLS.

**SEGUNDO. Cuestión previa y de especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de previo y especial pronunciamiento, en la especie se analiza si se actualiza la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para ordenar el inicio del PLS.

Al respecto, el artículo 310 del Estatuto establece que la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

Asimismo, dicho precepto estatutario establece que la facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.

En términos de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción VII, de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, la autoridad instructora es el área que conoce de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación, hasta el cierre de instrucción del procedimiento laboral sancionador.

De igual manera, el artículo 291 del Estatuto, así como artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción V, de los Lineamientos, y el punto 5.5. del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, prevén que el área de atención integral y orientación actúa desde la presentación de la denuncia o queja hasta antes del inicio de la investigación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

Con base en lo señalado, es posible llegar a la conclusión de que, dentro de la estructura orgánica de la dirección jurídica, existen diversas direcciones, entre otras, la de asuntos HASL misma que se compone por diversas subdirecciones con competencias específicas; por ejemplo, el área de atención de primer contacto que debe remitir a la autoridad instructora las constancias que resulten de las diligencias que haya practicado<sup>1</sup>.

En este orden de ideas y en atención a la interpretación funcional de las normas rectoras del procedimiento, la caducidad a que se refiere el artículo 310 del Estatuto, **sólo se puede actualizar a partir de que la autoridad investigadora ejerce formalmente sus atribuciones<sup>2</sup>, después de recibir la denuncia respectiva, así como las actuaciones que se practicaron en el área de primer contacto y orientación.**

Ello, porque la autoridad instructora tiene el deber de realizar diligencias de investigación y esta posibilidad de allegarse de mayores elementos de convicción, aclarar aspectos que estime relevantes o trazar líneas adicionales de indagación, sobre la base del conocimiento formal de los hechos, lo que supone, al menos, el conocimiento previo, mínimo y suficiente, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que éstos ocurrieron y que, razonablemente, justifican y permiten realizar las diligencias citadas.

Tal razonamiento se justifica plenamente, en la circunstancia de que la facultad investigadora constituye una potestad, incluso, en ciertos casos, una obligación de la autoridad instructora para analizar de manera detenida y exhaustiva todos los elementos que se allegó para poder determinar una posible conducta infractora, así como la probable responsabilidad de la persona denunciada para iniciar el procedimiento laboral sancionador.

Ahora bien, en el particular, de las constancias que obran en autos se advierte que el 26 de enero de 2022, la autoridad instructora ordenó admitir la denuncia y dar vista al área de investigación para que en términos de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos se recabaran mayores elementos de prueba, a efecto de determinar sobre el inicio del PLS.

<sup>1</sup> 295 del Estatuto

<sup>2</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el cinco de junio de este año, el juicio laboral radicado en el expediente ST-JLI-8/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

Esto es, la fecha en que la que la autoridad instructora tuvo **conocimiento formal** de la conducta infractora fue a partir de la fecha indicada, dado que, desde esa data fue que llevó a cabo la primera actuación para iniciar las investigaciones derivado del conocimiento mínimo, claro y razonable de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se suscitaron los hechos denunciados.

En este estado de cosas, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, al iniciar el procedimiento laboral sancionador el 22 de junio de 2022, fecha en la que llevó a cabo su primera actuación con base en los elementos mínimos indispensables para conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se pudieron realizar los hechos denunciados, con independencia de cualquier otra fecha señalada, incluso por la propia autoridad, pues tal proceder, es un desacierto que no modifica la naturaleza de las autoridades y menos aún, de sus competencias.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El recurso de inconformidad reúne los requisitos para su procedencia previstos en los artículos 361 párrafo primero y 365 del Estatuto, en razón de lo siguiente.

**Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada a la recurrente el 19 de mayo de 2023 y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto el 1 de junio del año en curso, por lo que se hizo dentro del plazo de 10 días hábiles que establece el Estatuto, el cual transcurrió del 22 de mayo al 2 de junio, considerando que los días 20, 21, 27 y 28 de mayo del año en curso fueron inhábiles al tratarse de sábados y domingos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del Estatuto.

**Forma y legitimación.** En el escrito, se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente, así como su domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios, se aportan pruebas y se asienta la firma autógrafa de la inconforme. La recurrente se encuentra legitimada al ser la persona a la que se le impuso la sanción en la resolución controvertida.

Asimismo, destaca que no se actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 364 del Estatuto, y contiene los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del citado ordenamiento, por lo cual es procedente.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CUARTO. Agravios.** Previo al estudio de fondo del presente recurso, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que se ofrezcan.

Así del escrito de inconformidad, se advierte en esencia, que la recurrente señala que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los hechos y valoración de las pruebas aportadas en los informes, toda vez que de un análisis exhaustivo, se hubiera advertido que respecto del hecho irregular que se le atribuye se encuentran vinculados otros funcionarios, además de que, se encuentra probado que ella realiza la supervisión del personal a su cargo de manera adecuada.

**QUINTO. Fijación de la litis.** La litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si, como lo asegura la recurrente, la autoridad responsable omitió analizar de manera exhaustiva los hechos y las pruebas que obraban en el expediente y si derivado de ello la imposición de la sanción impuesta resulta injustificada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La parte actora refiere que se hizo una indebida interpretación de los hechos y las pruebas que obran en autos del expediente del PLS, lo que dio como resultado una falta de exhaustividad en el actuar de la Autoridad Resolutora, toda vez que de haberse tomado en consideración todos los elementos de prueba, se hubiera llegado a una conclusión distinta.

Sostiene que contrario a lo determinado por la Autoridad Resolutora, en los informes pormenorizados, sí se evidenció que en ambos momentos en que se realizaron los arqueos correspondientes y se dio cuenta

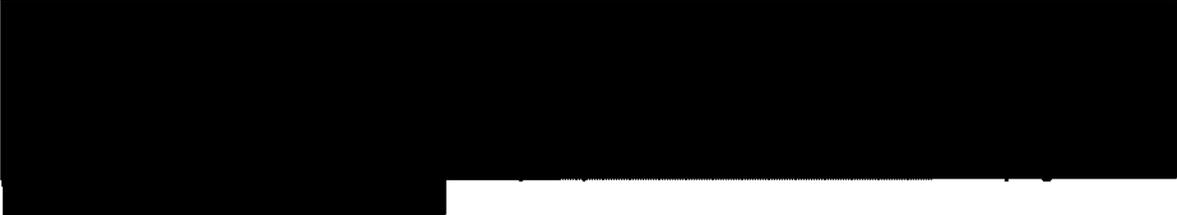
Refiere que, de conformidad con las Instrucciones de Trabajo para la Operación del MAC,



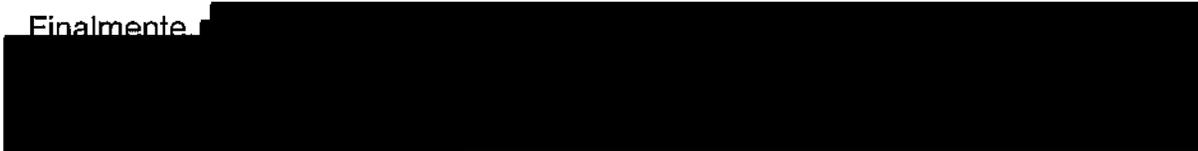
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

Asimismo, señala que en todo momento realizó los procedimientos establecidos en



Finalmente,



Ahora bien, en principio, es menester señalar que, conforme con el Catálogo de cargos y puestos de la Rama Administrativa del Instituto, en relación con el puesto de Responsable de Módulo, se establece lo siguiente:

***"Puesto AD00815 Responsable de Módulo***

*(...)*

***Funciones***

- Supervisar y brindar, en el módulo, atención a la ciudadanía para el trámite de inscripción o actualización.*
- Recibir y distribuir los materiales y la documentación necesarios para la operación.*
- Recibir, registrar y conciliar credenciales, supervisando su entrega a la ciudadanía.*
- Respaldar información, imprimir reportes y generar archivos en medios magnéticos.*
- Conformar paquetes de documentación generada por credenciales entregadas para su envío a la Vocalía Estatal.*
- Clasificar credenciales no entregadas y conformar paquetes para su resguardo en la vocalía local, incluso aquellas devueltas por terceros.*
- Generar archivos del padrón actualizado para la operación de módulos adicionales.*
- Reportar información para actualización cartográfica.*
- Informar sobre las incidencias técnicas y operativas presentadas, en el módulo de atención ciudadana.*
- Supervisar el uso adecuado del mobiliario, equipo, materiales y documentación electoral.*
- Llevar a cabo las actualizaciones, depuraciones, exportaciones e importaciones, etc. Del sistema integral de información del registro federal electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

Así, de acuerdo con las funciones inherentes al puesto, al Responsable de Módulo le concierne, entre otras actividades, supervisar y brindar atención a la ciudadanía para el trámite de inscripción o actualización; recibir y distribuir los materiales y la documentación necesarios para la operación; **recibir, registrar y conciliar credenciales, supervisando su entrega a la ciudadanía.**

Luego, conforme con el apartado 2.6 Organización de credenciales para votar recibidas en MAC, de las Instrucciones de Trabajo, Tomo II, **la o el Responsable de Módulo** es quien lleva a cabo el **resguardo de las credenciales para votar**, con la atribución de que puede asignar a una persona funcionaria para que sea la encargada de buscarlas cuando la ciudadanía acuda a recogerlas, con la restricción de que sólo el Operador de Equipo Técnico encargado de la entrega y **la o el Responsable de Módulo deben tener acceso a las credenciales**, con el fin de garantizar su seguridad.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

Por tanto, el argumento de la recurrente respecto a que con las pruebas de descargo, que presentó en el PLS, se advierte que en todo momento llevó a cabo las actividades correspondientes a su cargo y la supervisión correspondiente con esmero y cuidado apropiados, [REDACTED]

Por otra parte, por cuanto hace a su responsabilidad en el referido hecho irregular se tiene que, en el informe pormenorizado del 10 de agosto de agosto de 2021, señala: *"...Cada semana operativa los Responsables de Módulo nos coordinamos para realizar las actividades relativas a las credenciales recibidas: registro de paquete, carga de archivo de producción, lectura de credenciales y acomodar e intercalar credenciales; a un turno le toca una semana y la semana siguiente al otro, por lo que esta semana operativa fue el turno matutino el que realizo dicha actividad..."*.

Y en el Informe pormenorizado de 23 de noviembre de 2021, refiere: [REDACTED]

Por otra parte, con relación a su argumento de que realiza "controles especiales", de las acciones de supervisión y cuidado, esas actividades extraordinarias que lleva a cabo la recurrente; así como las testimoniales que presentó, [REDACTED]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**



En efecto, en la resolución reclamada, se tuvo por demostrado que [REDACTED] [REDACTED] transgredió la normativa electoral, dado que incumplió con lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, ya que, [REDACTED]



En conclusión, ante lo **infundado** del agravio hecho valer por la recurrente, con fundamento en el artículo 368 del Estatuto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de 15 de mayo de 2023, dictada en el expediente [REDACTED] conforme con lo establecido en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a la parte recurrente, por conducto de la Dirección Jurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/37/2023**

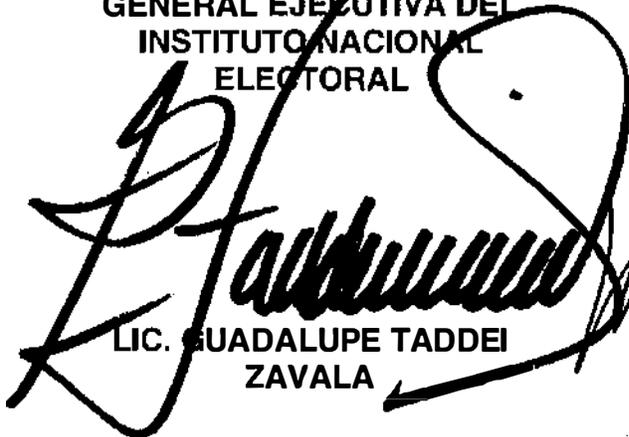
**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, a través de la Dirección Jurídica, hágase del conocimiento la presente resolución a la DEA, DESPEN, y por estrados a los demás interesados.

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de septiembre de 2023, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Comejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**



**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**



**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO  
ESPARZA**

## **Leyenda de clasificación de información reservada**

**Fecha de clasificación:** 18 de septiembre de 2023.

**Área responsable:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Información clasificada como reservada (datos personales testados en el documento):** Nombre cargo y adscripción de la persona recurrente, proceso deliberativo, materia de la litis, sanción y número de expediente del procedimiento laboral sancionador.

**Periodo de clasificación:** Reservada por un año.

**Fundamento legal:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113, fracción VIII: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: "De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Artículo 14, párrafo 1, fracción III del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, podrá clasificarse como reservada de acuerdo a las atribuciones del Instituto la siguiente: III. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva."

**Motivación:** Contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, en razón de que el probable infractor tiene derecho a no estar satisfecho con la resolución de la Junta General Ejecutiva y puede recurrir a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo lo cual lleva un proceso y hasta que la última instancia dicte la resolución final y la misma sea aplicada, el procedimiento causara estado. Si se desprotege la información se estaría afectando el honor y la imagen pública del probable infractor al darse a conocer la sanción y los motivos de la misma, cuando todavía no se ha emitido ni aplicado la resolución definitiva.

**Fecha de desclasificación:** 18 de septiembre de 2024.